

RESOLUCIÓN No.

09 FEB 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio radicado en esta entidad con No. 0982 de 25 de febrero de 2016, por el Patrullero HASAR ORTEGA VERGARA en calidad de Jefe Patrulla Montada Carabineros Sampués, dejó a disposición de CARSUCRE, veinte (20) bloques de madera de la especie Roble, incautados en la vía que comunica del corregimiento La Gallera al municipio de Sincelejo al señor **JULIO CARDONA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.086.283 expedida en Tebaida-Quindío, sin tener el salvoconducto único para su movilización.

Que, mediante acta de decomiso preventivo No. 10342 de 25 de abril de 2016, se decomisó preventivamente los productos forestales maderables de la especie *Tabebuia rosea* de nombre común Roble, en la cantidad de veinte (20) bloques equivalentes a 0.29 m³, por no poseer el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por la autoridad ambiental competente – CARSUCRE.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE rindió el informe de visita No. 0181 y elaboró el concepto técnico No. 0363 de 11 de mayo de 2016, los cuales dan cuenta de lo siguiente:

DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE INSPECCIÓN OCULAR

*En actividad de control realizada por parte de la Patrulla Montada de Carabineros Sampués adscrita a la Policía Nacional, en la vía que comunica del corregimiento La Gallera al municipio de Sincelejo, se dio la señal de pare a un vehículo particular tipo camioneta en cuyo interior transportaba madera por lo cual le solicitaron el respectivo salvoconducto para la movilización del producto, a lo que manifestó su conductor no contar con ningún tipo de permiso que acreditara la legalidad y procedencia del producto forestal, ante la situación encontrada, proceden a la incautación de la cantidad de 0.29 m³ de madera elaborada de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), correspondiente a un valor comercial de ciento veinte mil pesos (\$120.000) moneda corriente.*

Luego de los hechos ocurridos, la madera incautada fue trasladada y dejada en las instalaciones del lugar conocido como La Remonta ubicada en la Troncal de Occidente Kilometro 1 salida a Sampués, seguidamente es puesta a disposición de CARSUCRE mediante oficio con radicado interno No. 0820 fechado febrero 18 de 2016, emanado del departamento de policía de Sucre, posteriormente, el día 25 de abril de la presente anualidad fue recibida, trasladada y dejada en las instalaciones del vivero de Mata de Caña ubicado en jurisdicción del municipio de Sampués y formalizado el decomiso mediante acta de decomiso preventivo N° 10342 de la misma fecha, quedando como secuestre depositario el señor Luis



310.28
Exp No. 119 de mayo 12 de 2016
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

09 FEB 2023

0049

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

Mantilla Jaimes quien se desempeña como encargado del vivero, identificado con cédula de ciudadanía número 13.435.036 de Cúcuta (Norte de Santander), quien responderá por los productos hasta tanto la Secretaria General defina el procedimiento pertinente; las dimensiones, estado de la madera y cantidades se relacionan en la siguiente tabla:

Especies	Cantidad	Estado	Largo	Dimensiones	Volumen (m³)
Roble	20	Bloques	1.00	0.12 x 0.12	0.29
Total	20				0.29

(...)

CONCEPTÚA

PRIMERO: Que el decomiso de los productos forestales al señor JULIO CARDONA GONZALEZ, obedece a que realizó el corte de los árboles sin permiso de aprovechamiento forestales siendo ilegal la procedencia de los especímenes forestales, violando así el Decreto 1791 de 1996.

SEGUNDO: Que el decomiso de los productos forestales al señor JULIO CARDONA GONZALEZ, obedece a que se encontraba transportando la madera sin el respectivo salvoconducto único nacional para su movilización, violando así la Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001.

TECERO: Que se decomisara preventivamente el producto forestal al señor JULIO CARDONA GONZALEZ, hasta tanto la secretaria general de esta Corporación defina el procedimiento pertinente.

Que, mediante Resolución No. 0503 de 14 de junio de 2016, se impuso medida preventiva contra el señor **JULIO CARDONA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.086.283 expedida en Tebaida-Quindío, consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales relacionados mediante acta No. 10342 de 25 de abril de 2016, en la cantidad de veinte (20) bloques de especie Roble (*Tabebuia rosea*) equivalente a 0.29 m³, por no tener el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE, de conformidad al artículo 36 numeral 2 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009. Decisión que se notificó por aviso de conformidad a la ley.

Que, mediante Auto No. 2311 de 25 de agosto de 2016, se abrió investigación contra el señor **JULIO CARDONA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.086.283 expedida en Tebaida-Quindío, por la posible violación de la normatividad ambiental, y se formuló el siguiente cargo único, así:

CARGO ÚNICO: El señor JULIO CARDONA GONZÁLEZ identificado con C.C. No. 9.086.283 de Tabaiba-Quindío, presuntamente movilizó los productos forestales relacionados mediante Acta No. 10342 de 25 de abril de 2016, en la cantidad de veinte (20) bloques de especie Roble (*Tabebuia rosea*) equivalente

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

09 FEB 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

a 0.29 m³, sin tener el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por CARSUCRE, violando el artículo 2.2.1.1.13.1 de la sección 13 del capítulo 1 título 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015.

El citado acto administrativo se notificó por aviso de conformidad a la ley, sin que hubiera presentado descargos o solicitado la práctica de pruebas.

Que, mediante Auto No. 0654 de 15 de marzo de 2017, fue considerado por la Corporación que en el expediente obraba suficiente material probatorio que permitiera edificar una decisión de fondo y por ende se abstuvo de abrir periodo probatorio. Comunicándose por aviso, de conformidad a la ley.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el **artículo 80**, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, La **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

Artículo 10. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

09 FEB 2023

0049

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

09 FEB 2023
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

Artículo 30. Recursos. *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

Parágrafo. *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

Artículo 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2o. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

Artículo 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. *Consiste en la*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0049

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 53. Disposición final flora silvestre restituidos. *Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:*

1o. Disposición al medio natural. Si los especímenes de flora silvestre nativa tienen las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño, la autoridad ambiental, previo estudio, lo dispondrá. Bajo ningún motivo podrá disponerse especímenes de flora que no sea nativa en el medio natural.

2o. Disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV. Cuando sea factible la disposición al medio natural de los individuos, la autoridad ambiental ubicará a estos en los Centros de Atención y Valoración de fauna y flora silvestres creados para estos efectos.

3o. Destrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.

4o. Entrega a jardines botánicos, red de amigos de la flora. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de jardines botánicos, de centros creados por la red de amigos de la flora, establecimientos afines y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes, productos y subproductos de flora que no sean objeto de disposición al medio natural o en los Centros de Atención y Valoración, CAV.

5o. Entrega a viveros u otras organizaciones de conservación como arboretums o reservas forestales. Los especímenes, productos y subproductos que a juicio de la entidad ambiental pueden ser entregados en tenencia a aquellos viveros legalmente establecidos, que los manejen debidamente, con la condición de preservarlos, más no comercializarlos ni donarlos a terceros.

6o. Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

09 FEB 2023

0049

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

funciones estatales, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.

Parágrafo. En el acto administrativo de disposición final de flora silvestre y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Que, el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015**, dispone lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:

- a. Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b. Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c. Nombre del titular del aprovechamiento;
- d. Fecha de expedición y de vencimiento;
- e. Origen y destino final de los productos;
- f. Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g. Clase de aprovechamiento;
- h. Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i. Medio de transporte e identificación del mismo;
- j. Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad de producto forestal para el cual fue expedido.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

09 FEB 2023

0049

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

Artículo 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

Artículo 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Artículo 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Artículo 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Artículo 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

09 FEB 2023

0049

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

CONSIDERACIONES FINALES

En el caso sub examine, es claro que existió una infracción ambiental como da cuenta el informe policía; por cuanto se sorprendió en flagrancia al señor **JULIO CARDONA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.086.283, transportando producto forestal maderable en la cantidad de veinte (20) bloques de especie Roble (*Tabebuia rosea*) equivalente a 0.29 m³, sin tener el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por la autoridad ambiental competente - CARSUCRE, violando el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.

Finalmente, al infractor, señor **JULIO CARDONA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.086.283 expedida en Tebaida-Quindío, se le impondrá como sanción el **DECOMISO DEFINITIVO** de los productos forestales maderables cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante Resolución No. 0503 de 14 de junio de 2016, en la cantidad de veinte (20) bloques de especie Roble (*Tabebuia rosea*) equivalente a 0.29 m³.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE al señor **JULIO CARDONA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.086.283, del cargo único formulado por esta entidad a través del Auto No. 2311 de 25 de agosto de 2016, puesto que movilizó los productos forestales relacionados mediante acta No. 10342 de 25 de abril de 2016, en la cantidad de veinte (20) bloques de especie Roble (*Tabebuia rosea*) equivalente a 0.29 m³, violando el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 26 de mayo de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **JULIO CARDONA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.086.283, sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** de los productos forestales maderables cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante Resolución No. 0503 de 14 de junio de 2016, en la calidad de veinte (20) bloques de especie Roble (*Tabebuia rosea*) equivalente a 0.29 m³.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER de los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009 o se podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”**

sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTÍCULO CUARTO: Como quiera que se desconoce la dirección de notificación se procederá de conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLICÁNDOSE** el aviso con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación, por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la decisión a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR al señor **JULIO CARDONA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.086.283, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales - RUIA, conforme a lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			